

todos tiempos debía ser sumamente doloroso tan extraño espectáculo, tenía que serlo más en el presente, merced á las excepcionales circunstancias en que las agresiones europeas habían colocado á la América desde 1861.

Estas y otras consideraciones, fáciles de percibir, decidieron al Gobierno peruano á buscar los arbitrios más conducentes á la terminación de la contienda entre los aliados y el Paraguay, apresurándose por tanto á dirigir á US, con fecha 20 de Diciembre de 1865, las respectivas instrucciones para ofrecer los buenos oficios y aun la mediación del Perú. Posteriormente y ya realizada la alianza de Bolivia, Chile, el Ecuador y el Perú, se celebró un acuerdo entre el Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno chileno y los representantes de Bolivia y el Perú en Santiago, afianzando los tres el asentimiento del Gobierno de Quito, para ofrecer de nuevo la mediación colectiva de los cuatro Estados; acuerdo que mereció la aprobación de todos los Gobiernos.

Pero ántes de que el de Lima supiera el resultado que habían producido las gestiones que á nombre de los cuatro Gobiernos debían hacerse en las orillas del Plata, ha tenido conocimiento del texto del tratado de 1.º Mayo de 1865, que hasta hace poco había permanecido oculto.

No es mi ánimo entrar en el examen de los motivos que las naciones aliadas contra el Paraguay hayan tenido para mantener oculto ese pacto; motivos que, sin duda son muy poderosos, puesto que la revelación de aquel ha dado lugar á acontecimientos que demuestran palpablemente que no era de la conveniencia de los Gobiernos aliados que fueran conocidas las estipulaciones que habían formulado. Si es un derecho inquestionable el que toda nación tiene para declarar y hacer la guerra y para celebrar pactos de alianza con otras naciones, no se comprende, por qué los Estados aliados que, de hecho, habían declarado la guerra al Paraguay, que la habían llevado al propio territorio paraguayo y que no resultaba que procedían así en virtud de una alianza, tuviesen empeño en conservar secreto el pacto en que esta había sido formulada y cuya existencia no era ni podía ser ya desconocida. Es costumbre mantener en sijilo los tratados de alianza, hasta que llegue la época de ponerlos en ejecución; pero siempre se han publicado cuando la alianza principia ya á surtir sus efectos. Mientras tanto, en el artículo 18 del tratado de 1.º de Mayo de 1865 se estipula expresamente que permanecerá secreto, *hasta que el principal objeto de la alianza se haya obtenido; y como del preámbulo y de otras cláusulas del mismo tratado se deduce que el principal objeto de la alianza es hacer desaparecer al Gobierno del Paraguay, lo que se desprende es que el tratado debía permanecer secreto hasta la definitiva terminación de la contienda y hasta que el Paraguay, vencido, quedase completamente a merced de los aliados victoriosos, pues esto y no otra cosa importaría la desaparición del Gobierno paraguayo.* Por manera que virtualmente el tratado alianza tenía que permanecer secreto mientras durase la contienda, sin que las demás naciones y principalmente las de América, supiesen la suerte que estaba reservada al Paraguay, si sucedía.

A lo que parece, el Gobierno de la Gran Bretaña concibió á ese respecto algunos temores y los hizo presentes por medio de su representante en Montevideo. Para aclararlo, fué que el Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay dió una copia del tratado al Ministro inglés; pero de suponer era que esos temores se despertasen algún día entre los demás gobiernos, sobre todo entre los americanos, y deber era de los aliados manifestar, no solamente las causas de la guerra, sino los propósitos que abrigaban y los resultados que se prometían alcanzar, para desvanecer toda duda y alejar cualquier motivo de recelo que pudiese suscitarse en cuanto á la independencia y soberanía de uno de los Estados americanos.

Digna de elogio es ciertamente la declaración que los aliados hacen, en la primera parte del artículo 8.º, de que se obligan á respetar la independencia, soberanía e integridad territorial de la República del Paraguay; pero esa obligación queda destruida con otras estipulaciones, tanto ó mas explícitas que aquella, como lo demostrará un breve análisis de las principales.

En el artículo 7.º sientan los aliados que la guerra no es contra el pueblo del Para-

guay, sino contra su Gobierno. Por muy plausible que fuera la teoría de que puede hacerse una guerra contra el Gobierno de una nación y no contra la nación misma, en el terreno de la práctica no es muy fácil separar á la nación del Gobierno que la representa, tratándose de una guerra exterior. El Derecho de gentes no admite semejante distinción; léjos de eso, considera á la nación y al Gobierno que la ríen como una sola entidad, como un todo tan estrechamente inseparable, que reputa como hechos al Gobierno los daños que se irrigan, no solamente á la nación en masa, sino á uno ó varios de sus súbditos ó ciudadanos. Admitido en toda su latitud el principio sentado en el artículo 7.º del tratado, la guerra sería en muchos casos difícil y en algunos imposible. Tal Gobierno habría á quien no pudiesen alcanzar las represalias ó hostilidades del enemigo, porque debiesen ejercerse primero contra la nación, reputada inocente.

Hay algo mas. Legítimo como puede ser el derecho de los aliados para hacer la guerra al Paraguay, ese derecho solo puede extenderse hasta alcanzar una completa victoria e imponer al vencido las condiciones necesarias para reparar las ofensas y los daños irrrogados y alcanzar, si se quiere, seguridades para lo futuro; pero no es admisible que la alianza tenga por objeto principal derrocar al Gobierno paraguayo;

porque el derecho de derrocar á un Gobierno solo es concedido á la misma nación que lo ha erigido. En esta cuestión el único juez competente es la nación paraguaya: sufra ella, en buena hora, las consecuencias de los desaciertos de su Gobierno; pero, mientras lo sostenga, ningún poder extrano puede arrogarse la facultad de hacer en obsequio de los paraguayos lo que estos no hacen por sí mismos. Proceder de otro modo, es minar los principios del Derecho público moderno, que son los de todos los Estados americanos, y establecer una doctrina que, aplicada hoy al Paraguay, como lo fué hace poco á la República mexicana, pondría á los demás Estados de América á merced de lo que una ó mas Potencias vecinas ó lejanas tuviesen á bien resolver sobre sus destinos presentes y futuros. Y qué seguridad tendría ya una nación, de conservar su soberanía, su independencia, su integridad territorial, sus instituciones, todos y cada uno de aquellos elementos que constituyen su autonomía? La existencia de los Gobiernos y por tanto la de las naciones mismas, no dependería ya únicamente y exclusivamente de la voluntad del pueblo, sino de los juicios, de las apreciaciones y acaso de las conveniencias de otros Gobiernos y de otras naciones. Admitir semejante doctrina, sería renunciar á los principios de la soberanía nacional, que son el fundamento de los Estados americanos; guardar silencio cuando se ve puesta en práctica esa doctrina, por alguna ó algunas de las naciones americanas, sería acoger para las demás un sistema que, tarde ó temprano, podría aplicársele con buen derecho.

De la obligación de respetar la independencia, soberanía e integridad territorial de la República del Paraguay, deducen los aliados, como forzosa consecuencia, la facultad, para el pueblo paraguayo, de elejir su Gobierno y darse las instituciones que le convengan, no incorporándose ni pretendiendo protectorado á ninguno de los aliados, como consecuencia de la guerra. Por mas que en esa estipulación, que es la del artículo 8.º del tratado, aparezca la decidida voluntad de los aliados de respetar la soberanía del Paraguay, no es siénos evidente que esa soberanía sufre un gran detrimento, desde que se pretende imponer al pueblo paraguayo, como condición de la paz, la obligación de elejir un nuevo Gobierno, por mas conforme que parezca estar con el que actualmente posee. Y en tanto al cambio de instituciones, sugerido en el tratado, bien que quedando aparentemente al arbitrio del pueblo paraguayo, lo que se desprende es que, en concepto de los aliados, ese cambio es conveniente, porque los aliados han juzgado que las actuales instituciones del Paraguay, aunque actualmente tengan el asentimiento del pueblo, no deben subsistir, sino cambiarse por otras, en cuya formación han de tomar precisamente los aliados la parte legítima de influencia que les concede la victoria.

Y que tal sea el pensamiento de los Gobiernos aliados, se deduce claramente del artículo 9.º del tratado, por el cual los tres Gobiernos se comprometen á garantir colectivamente la soberanía e integridad ter-

itorial del Paraguay, por el período de cinco años. Se entiende que esa garantía se refiere á un país regido por un nuevo Gobierno que ha de nombrarse por voluntad de los aliados, conforme á la estipulación del artículo 7.º, y sometido á instituciones que naturalmente se han de resentir de la influencia de la alianza. Que se haga un tratado de alianza ofensiva y defensiva para hacer la guerra, con el fin de obtener por medio de esta la reparación de un agravio, nada mas justo y racional; pero que la alianza se proponga por principal objeto derrocar á un Gobierno para reemplazarlo con otro, agregándose á ello el cambio de instituciones, es dar á la guerra otro carácter; ya no será una guerra para establecer derechos desconocidos y para reparar injurias irrrogadas; es una guerra pura y simplemente de intervención, ante la cual las demás naciones no pueden permanecer como meras espectadoras, sobre todo cuando esas naciones tienen que velar, no solamente por la conservación de los principios que forman el Derecho público de todas ellas, sino por la del equilibrio continental y aun por su propia seguridad.

El respeto que los aliados prometen guardar á la soberanía, independencia e integridad territorial del Paraguay, declarando además que este no se incorporará ni pretenderá protectorado á ninguno de los aliados, se hace de todo punto ilusorio con el compromiso contraido por ellos de garantir colectivamente esa soberanía, independencia e integridad territorial por el período de cinco años. Segun esto, el Paraguay no estará, es verdad, sujeto al protectorado de uno de los Estados aliados; pero lo estará al de los tres. La existencia del Paraguay, como nación, dependerá á lo siénos durante cinco años, del compromiso que han contraido los aliados, no de la voluntad del pueblo paraguayo que quiso constituirse y deseja ser para siempre Estado soberano e independiente. Y si los aliados han tenido facultad para garantir la independencia y soberanía del Paraguay, es claro que la tienen también para no prestar semejante garantía y para disponer libremente de la nación garantizada. Por mas que sea sensible expresario, semejantes principios no podrán ser jamás aceptados por los demás Estados de América.

Y una vez transcurrido ese período de cinco años y cuando haya terminado la garantía, ¿qué será del Paraguay? Desligados los aliados del compromiso que han contraido, pretenderá cualquiera de ellos ó todos juntos absorber al Paraguay, anexándolo íntegramente ó dividiéndolo en partes mas ó menos proporcionales que se agregarian á los Estados vecinos? Sobre esto nada dice ciertamente el tratado; pero cualquiera de esas hipótesis es la consecuencia lógica de la cláusula en que se establece el triple protectorado y se ofrece una garantía mancomunada tan solo por cinco años.

Y tan cierto es que en el tratado de alianza está envuelto el pensamiento de la posible desaparición de la nacionalidad paraguaya, que para nada se ha contado con esto al establecer los límites futuros de demarcación de los respectivos territorios. No dice el tratado que, terminada la guerra, las naciones aliadas y el Paraguay procederán de concierto á fijar dichos límites, sino que *ajijirán* del nuevo Gobierno paraguayo que *se guarden* las bases que sobre límites procede á establecer detenidamente el mismo tratado, en su artículo 16. Es inquestionable que, en presencia de una estipulación tan perentoria, si el Gobierno paraguayo resistiese á esa exigencia, como estaría en su derecho el hacerlo, nacería indefectiblemente un nuevo motivo de guerra, y que esta se reputaría mas justa y legítima que aquella que se emprende para derrocar un Gobierno e introducir cambios en las instituciones de un país. Y el Paraguay no podrá verse jamás libre de las pretensiones de los aliados, porque estos han cuidado de dar á la alianza, para la actual guerra ofensiva y defensiva, un carácter perpétuo y perdurable, en el artículo 17 del tratado, en el que los aliados no se han reservado siquiera el derecho de examinar la justicia ó injusticia de las demandas que enalquiera de ellos pudiera formular en lo futuro contra el Paraguay.

Para que no quedase duda de lo que la triple alianza se proponía hacer con el Paraguay, se ha agregado al tratado un protocolo, con cuatro artículos, en los que, según parece, se ha querido disipar las dudas que pudiesen nacer de las estipulaciones del tratado. Se establece en esos artículos que, en cumplimiento del tratado de alian-

za, las fortificaciones de Humaitá serán demolidas y que no se permitirá que otra ó otras de aquella naturaleza se levanten; que, como condición para garantir la paz con el nuevo Gobierno del Paraguay, no se le dejarán armas ni elementos de guerra y que todos aquellos que se encuentren serán divididos por iguales partes entre los aliados, etc. Exigir de una Nación que destruya sus fortificaciones y que no levante ninguna otra en adelante; obligarla á entregar todas sus armas y elementos de guerra, para dejarla completamente inerme e incapaz de proveer ni á su seguridad exterior, ni á la conservación del orden interno, es una pretensión de que acaso no hay ejemplo en la historia, y es el mas explícito desconocimiento de la soberanía e independencia del Paraguay, que los aliados se comprometían á respetar, y no solo á respetar, sino á garantir. Consumada que fuera la obra emprendida por los aliados, dirían ellos mismos que el Paraguay seguiría siendo una nación soberana e independiente, dueña exclusiva de sus destinos?

Los aliados no han podido pensar por un momento que el sistema que se proponían adoptar respecto del Paraguay mereciese la acusación de los demás Estados de América. Hacer del Paraguay una Polonia americana sería un escándalo que la América no podría presentar sin cubrirse de vergüenza.

Los sentimientos y las ideas que acabó de exponer no son únicamente de la nación peruana y su Gobierno; son, estoy seguro de ello, las ideas y sentimientos de todas las naciones y de todos los Gobiernos de América. Por lo pronto pude afirmar que los conceptos emitidos en esta nota reproducen fielmente el pensamiento de las naciones del Pacífico que, para conservar su independencia y soberanía, se han aliado contra la España y que desean hacer permanente su alianza, precisamente para garantir y asegurar en lo futuro la independencia y soberanía de todas las naciones de América. Por lo mismo, Bolivia, Chile, el Ecuador y el Perú no pueden consentir en que por Estados americanos se haga lo que no consentirían quedar hacer ni por las mas grandes Potencias del mundo, á menos de ser ellos mismos envueltos en la comun calamidad, porque sus esfuerzos no fueran suficientes para preverse de ella.

El Gobierno peruano cuenta con el asentimiento de sus aliados, pues ya le ha sido explicitamente manifestado el de sus respectivos representantes en Lima, á quienes he dado conocimiento de esta nota, y antes de poco la voz de cada uno de los Gobiernos se hará oír directamente en defensa de la soberanía e independencia del Paraguay. Bolivia, Chile, el Ecuador y el Perú, no dirían una sola palabra, si no es en el sentido de la conciliación, para detener la guerra desastrosa que hoy riega con torrentes de sangre hermana los campos del Paraguay; pero desde que esa guerra no se limite á reclamar un derecho, á vengar una injusticia, á reparar un daño, sino que se extienda hasta desconocer la soberanía e independencia de una nación americana, á establecer sobre esta un protectorado y á disponer de su suerte futura, el Perú y sus aliados no pueden guardar silencio y el mas sagrado e imperioso de los deberes los compele á protestar del modo mas solemne contra la guerra que se hace con semejantes tendencias y contra cualesquier actos que, por consecuencia de aquella, menoscaben la soberanía, independencia e integridad de la República paraguaya.

Para que los Gobiernos, cerca de los cuales se halla US, acreditado y que son precisamente los que han firmado el tratado de 1.º de Mayo de 1865, conozcan el juicio que el Gobierno peruano ha formado respecto del tratado y sus tendencias, así como la protesta que contra estas se vé en la necesidad de formular, el Gefe Supremo me encarga ordenar á US, que trasciba esta nota á los Gabinetes de Buenos Aires, Montevideo y Rio Janeiro.

Dios guarde á US.—T. Parreco.

Secretaría de Gobierno, Policia y Obras Públicas.

MARIANO I. PRADO,
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

DECRETO:
Art. único:—Se declara ciudad á la población de Iquique, perteneciente á la provin-

cia de Tarapacá en el Departamento de Moquegua.

El Secretario de Estado en el Depacho de Gobierno, Policía y Obras públicas queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a 11 de Julio de 1866.

Mariano I. Prado.
J. M. Quimper.

Lima, Julio 8 de 1866

Absuélvese la consulta á que se refiere este oficio, declarando que el funcionario que administra las rentas municipales, es el que debe hacer efectiva toda multa que imponga la Municipalidad en ejercicio de sus atribuciones; pudiendo valerse para ello de cualquiera de los alguaciles que se encuentran bajo la dependencia de la corporación.

Publíquese para que sirva de regla general.—Quimper.

Lima, Julio 5 de 1866.

Absuélvese la presente consulta declarando extensiva á todo establecimiento público de industria y comercio la obligación de solicitar y pagar las licencias necesarias para su apertura ó para la continuación de su jiro; quedando aclarado en este sentido el artículo 56 del Reglamento de policía municipal.—Publíquese.—Quimper.

RESOLUCIONES SUPREMAS.

Con fecha 1.º de Abril próximo pasado, se ha mandado que el ingeniero del Estado D. Alejandro Prentiss que disfrutaba la dotación anual de cuatro mil ochocientos soles, goze desde la indicada fecha la de dos mil ochocientos ochenta soles.

Con fecha 27 de Junio se ha mandado que por la Tesorería del Departamento, se entregue á disposición del Prefecto de la Libertad la suma de doscientos setenta y nueve soles, noventa y seis centavos [279 soles 96 centavos] para cubrir el presupuesto presentado por los señores Stanton y White, para fundir las piezas que se necesitan para la pila de Trujillo.

Con fecha 2 de Julio, se ha mandado que por la Tesorería del Departamento, se entregue á disposición del ingeniero del Estado D. Federico Hohagen la suma de ciento cincuenta y tres soles setenta centavos á que queda reducido el presupuesto formado por el expresado ingeniero, para la compostura de algunos instrumentos.

Con la misma fecha, se ha mandado que por la Tesorería principal, se ponga á disposición del Prefecto del Departamento la suma de ochocientos diez y siete soles sesenta centavos á que asciende el presupuesto formado para los trabajos que deben emprenderse en el cuartel de la Buena-muerte.

Con fecha 4 del corriente, se ha aprobado el presupuesto de quinientos treinta y seis soles [536 soles] formado por los señores Kemish y Nelson, para la contrata y compra de algunos útiles que se necesitan para el agua que debe ponerse en la ciudad de Trujillo, y se ha mandado que por la Tesorería principal, se entregue á disposición de los contratistas, la suma indicada, con cargo á las obras públicas de la Libertad.

Con fecha 3 de Julio se ofició á la Secretaría de Hacienda para que ordene se ponga á disposición del Prefecto de Huancavelica, la cantidad de mil soles para la reconstrucción del puente de Lacho.

NOMBRAIMIENTO.

Con fecha 10 del presente, ha sido nombrado amanuense de la Sección de obras públicas, D. Manuel María Morales.

SECRETARÍA DE JUSTICIA, CULTO INSTRUCCIÓN Y BENEFICENCIA.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN.

Lima, Julio 10 de 1866.

Tieniendo en consideración: 1.º que el estado en que se encuentra la enseñanza de la Escuela Normal Central no satis-

face el objeto con que ésta se fundó:—2.º que aun cuando, por ahora, no es posible elevarla al estado de perfección á que está llamada, es urgente sistematicamente su plan de enseñanza, á fin de que proporcione á la República maestros idóneos que propaguen la instrucción primaria:—3.º que el proyecto presentado por el actual Director es conducente al fin que se propone el Gobierno.

Se resuelve.

Art. 1.º La enseñanza de la Escuela Normal Central se arreglará en lo sucesivo al siguiente plan.

Art. 2.º Ademas del Seminario destinado á suministrar los conocimientos indispensables á los aspirantes al magisterio, habrá en la Escuela Normal Central una escuela práctica donde dichos aspirantes se ejercitarán en aplicar oportunamente los mejores métodos de enseñanza primaria.

Art. 3.º La enseñanza de la Escuela práctica, se dividirá en dos secciones, una superior y otra inferior.

Art. 4.º En la sección inferior se enseñará Doctrina cristiana, Lectura de impresos, Escritura con modelos, las cuatro operaciones de Aritmética, Nociiones generales de líneas, ángulos y figuras geométricas, Rudimentos de Gramática castellana, Historia sagrada, Breves nociiones de la Historia y Geografía del Perú.

Art. 5.º En la sección superior se enseñará Religión, Lectura de manuscritos, Escritura correcta, Aritmética práctica, Breves nociiones de Geometría elemental, Gramática castellana, nociiones de Historia y de Geografía general.

Art. 6.º La sección superior será dirigida por un Regente y la inferior por un Profesor auxiliar subordinado al Regente.

Art. 7.º El Director designará los seminaristas de primero y segundo año que deban concurrir á la escuela práctica en calidad de Monitores ó simples recitadores; y á los de tercero y cuarto año para emplearlos como pasantes, tanto en la Escuela práctica como en el Seminario.

Art. 8.º A los alumnos de ambas secciones se les enseñará, las nociiones generales de Ciencias naturales, Moral, Urbanidad, Economía, Higiene, Música y Gimnástica.

Art. 9.º La enseñanza completa del Seminario, comprenderá las materias siguientes, distribuidas en 4 años, en esta forma:

Primer año.

Religión, Perfeccionamiento de la lectura y escritura, Aritmética, Gramática castellana, Nociiones de Historia y Geografía del Perú, Métodos de enseñanza.

Segundo año.

Continuación del perfeccionamiento en la Lectura y Escritura.

Elementos de Álgebra.

Continuación de la Gramática Castellana con ejercicios de composición.

Elementos de Historia y Geografía.

Ampliaciones de Religión.

Organización de Escuelas.

Tercer año.

Elementos de Geometría, Agrimensura y Dibujo lineal.

Nociiones de Ciencias naturales, de Agricultura, Industria y Comercio.

Reglas de estilo y Principios de educación.

Cuarto año

Elementos de Física, Teneduría de Libros y Nociiones relativas á la administración de la instrucción primaria.

Art. 10. La enseñanza de la Moral y Urbanidad, de Economía y Higiene, Música y Gimnástica, será común á todos los alumnos seminaristas.

Art. 11. Son asignaturas de la Escuela Normal Central:

1.º Pedagogía.

2.º Elementos de Física y Nociiones de Química y Historia Natural con sus aplicaciones á la industria.

3.º Elementos de Geometría, Agrimensura y Dibujo lineal.

4.º Religión, Moral y Nociiones de Urbanidad, de Economía y de Higiene.

5.º Elementos de Aritmética y Álgebra.

6.º Historia Universal y en particular la del Perú.

7.º Geografía general y particular del Perú.

8.º Gramática Castellana, Ejercicios de composición y Principios de estilo.

9.º Caligrafía.

Art. 12. Las clases accesorias de Francés, Teneduría de libros, Música y Gimnástica serán desempeñadas por Profesores particulares, contratados por el Director de la Escuela con aprobación del Gobierno.

Regístrate, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Tejeda.

Lima, Julio 10 de 1866.

Estando aprobado, por resolución de esta fecha, el plan de enseñanza de la Escuela Normal y hallándose establecidas las asignaturas que dicho plan exige; nombrase profesor de Pedagogía á D. Mariano D. Beraun, Director de la mencionada Escuela.

Profesor de elementos de Física, nociiones de Química y Historia Natural con sus aplicaciones á la industria, á D. Martín Dulanto.

Profesor de elementos de Geometría, Agrimensura y dibujo lineal, á D. José Granda.

Profesor de Religión Moral y Urbanidad y Nociiones de Economía y Higiene, á D. Manuel C. Pasos.

Profesor de elementos de Aritmética y Álgebra, á D. Antonio Robles.

Profesor de Historia universal y particular del Perú á D. Antonio Larrañaga.

Profesor de Geografía general y particular del Perú, á D. Benigno Garay.

Profesor de Gramática castellana, ejercicios de composición y principios de estilo, á D. Manuel Antonio Puente Armao.

Profesor de caligrafía, á D. Andrés Madrid.

Regente de la escuela práctica á D. Juan A. Goitizolo.

Regente auxiliar de dicha escuela á D. Antonio Carbajal.

Regístrate, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Tejeda.

Lima, Julio 10 de 1866.

Siendo necesario fijar la dotación del Director y Profesores de la "Escuela Normal."

SE RESUELVE:

1.º La dotación anual del Director de la "Escuela Normal" será de mil trescientos sesenta soles.

2.º La del Regente de la Escuela práctica, será de mil soles.

3.º La del Regente auxiliar y Profesores, excepto el de Caligrafía, será de ochocientos soles.

4.º La del Profesor de Caligrafía, de quinientos soles.

5.º La del Capellán, de doscientos cuarenta soles.

Cuando el Director del establecimiento desempeñe una ó mas asignaturas, gozará de una gratificación que no exceda de la mitad del menor sueldo asignado á un Profesor.

Si algún Profesor desempeña otra asignatura á mas de aquélla para la que ha sido nombrado, gozará de la misma gratificación anteriormente establecida.

Regístrate, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Tejeda.

Lima, Julio 11 de 1866.

Estando dispuesto en el artículo 13 del supremo decreto de 27 de Junio último que mientras se establecen Escuelas Normales en los demás departamentos, se considere Escuela modelo la superior de su respectiva capital, se resuelve: que en la ciudad de Arequipa se establezca, en una de las mejores escuelas que costea la Nación, la enseñanza de la Pedagogía teórica y práctica,

que se agregará á los demás ramos de dicha escuela, á cuyo efecto procederá el Prefecto de ese departamento á organizar la Escuela modelo: nombrándose Regente de ella á D. José María Bonifaz, alumno que fué de la Escuela Normal Central, con la dotación que le designa el artículo 27 del mismo decreto; y debiendo quedar en clase de Maestro ayudante el preceptor que actualmente dirige esa escuela, en caso de que reuna las calidades necesarias para desempeñar el cargo, conforme al plan contenido en el citado decreto y cuya calificación se hará por la Comisión provincial de instrucción, oyendo al Regente nombrado.

Regístrate, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Tejeda.

Lima, Junio 23 de 1866.

Nómbrese Profesores auxiliares de la facultad de Jurisprudencia á los Doctores D. Ezequiel Vega para la cátedra de Derecho Civil, á D. Manuel María Galvez para la de Derecho filosófico, á D. Emilio A. del Solar para la de Derecho práctico, á D. Ricardo Espinoza para la de Derecho Penal, á D. Ramón Valdivia para la de Derecho Romano, á D. Domingo Rebollo para la de Derecho Canónico, á D. Adolfo Quirós para la de Derecho de Gentes, á D. Pedro Pardo Figueroa para la de Derecho administrativo y á D. Manuel A. Paute Arnao para la de Economía Política, los mismos que han sido propuestos por el Decano de dicha facultad. Regístrate, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.—Tejeda.

Lima, 6 de Julio 1866.

Abrúpense las contratas celebradas por el Rector del Colegio de Guadalupe con D. Federico Perzing, D. Teodoro Per, D. Nicolás Sanz, D. Leonardo Barbieri y D. Miguel Távara para enseñar respectivamente las clases de Inglés, francés, Teneduría de libros, Pintura y Música, en el mencionado Colegio, con el haber anual de cuatrocientos treinta y dos soles los dos primeros, seiscientos el tercero y cuarto, y doscientos cuarenta el último, bajo las condiciones estipuladas en dichas contratas. Regístrate, comuníquese, y publíquese.

Rúbrica de S. E.—Tejeda.

RECTIFICACIÓN OFICIAL.

Se reimprime la siguiente resolución, por haberse omitido conceptos sustanciales.

Lima, Julio 6 de 1866.

Visto este expediente con lo expuesto por el Rector de la Universidad mayor de San Marcos, se resuelve: que mientras se establece en el colegio de Arequipa las facultades respectivas ó se dicta otra medida, el Rector de la Universidad del Gran Padre San Agustín de dicha ciudad, califique los expedientes de los aspirantes á grados universitarios, remitiéndolos á la aprobación del Gobierno, llevando observarse esto mismo en las demás Universidades de la República, donde no existan dichas facultades, confiriéndose en todas ellas los mencionados grados, sin otra calificación ni aprobación de dichos expedientes. Regístrate, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Tejeda.

SECCIÓN DE JUSTICIA.

Lima, Julio 1º de 1866.

Atendiendo á que la Fiscalía general ha recargado su despacho, siendo por tanto necesario organizar sus labores, se dispone: que una oficina compuesta de un oficial, dos amanuenses y un conductor, sirvan la Fiscalía general, debiendo el oficial ser el jefe de la mesa, y encargándose uno de los amanuenses del archivo y el otro del libro de partes.

El oficial gozará del sueldo anual de 800 soles; los amanuenses de 560 y el conductor de 194.

Nómbrese oficial de dicha oficina al Br. D. José Balderomar, y amanuenses á D. Manuel F. Bueno y á D. Manuel Torres Valdivia; y conductor al meritorio D. Manuel Villareal. Regístrate y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—Tejeda.

En un oficio del Director de la Penitenciaría, se ha expedido la siguiente resolución:

Lima, 7 de Julio de 1866.

Visto el oficio del Director de la Penitenciaría, en el que manifiesta que en la actualidad se hallan del todo ocupadas las celdas de ese establecimiento, lo que producirá muy luego el inconveniente de no tener donde colocar á los reos condenados á la pena de penitenciaría, y atendiendo: 1.º a que en la época en que se abrió dicho establecimiento no existía el Código Penal que determina la naturaleza y extensión de dicha pena; 2.º que tratándose en la referida época de poner en ejercicio la Penitenciaría, se trasladaron á ella, por disposición del Gobierno, á los reos condenados á dos ó mas años de presidio, ó que siendo mujeres ó menores debieran sufrir mas de seis meses de prisión;